



MEMORÁNDUM D.S.C N°310/2019

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE

DE : CATALINA OSNOVIKOFF CHARLIN
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO ROL D-044-2019
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medidas provisionales que indica

FECHA : 05 de agosto de 2019

I. Antecedentes Generales.

La Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios, ubicada en calle Río Cau Cau N°5028, ciudad de Valdivia, región de Los Ríos, cuyo titular es el Pastor don Roberto Sebastián Chávez Cisterna, cédula de identidad N°10.373.368-5, emite ruidos como consecuencia de las actividades desarrolladas en su interior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 N°4 y N°13 del D.S. N°38/2011, dicho establecimiento, al estar destinado a actividades de servicio religioso, corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”.

A. Denuncias.

Con fecha 17 de julio de 2018, la Oficina de la región de Los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “esta Superintendencia”), recepcionó un formulario de denuncia presentado por don Bernardo Quintana Rosas, a razón de ruidos molestos y constantes que generarían las actividades realizadas por los miembros de la comunidad de la Iglesia Evangélica Gozo en Cristo - Poder y Gloria de Dios, ubicada en calle Río Cau Cau N°5028, ciudad de Valdivia, región de Los Ríos, la cual colinda con su vivienda. Al respecto, señala que dichos ruidos molestos corresponderían a cantos y uso de amplificación para equipos musicales y voz, los cuales tendrían lugar de lunes a domingo en horario de 19 a 24 horas.

Luego, con fecha 02 de agosto de 2018, mediante el Ord. M.Z.S. N°257, esta Superintendencia informó a don Bernardo Quintana Rosas, que su denuncia había sido registrada en nuestro sistema bajo el número de caso 31-XIV-2018, generándose así el correspondiente expediente de investigación. En razón de lo anterior, se generó la Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (SAFA) N°626-2018, en virtud de la cual, con fecha 26 de agosto de 2018 se

llevó a cabo una visita inspectiva a las dependencias del denunciante, por parte de funcionarios de esta SMA.

Posteriormente, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2654-XIV-NE (en adelante, “el Informe”), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia, a la unidad fiscalizable correspondiente a la Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria De Dios, cuyo titular es don Roberto Sebastián Chávez Cisterna.

Así, según consta en el Acta de Inspección Ambiental (complementada con el documento Reporte Técnico D.S. N° 38/2011 del MMA., el cual contiene los antecedentes denominados “Ficha de Información de Medición de Ruido”, “Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido”, “Ficha de Medición de Niveles de Ruido”, “Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido”), con fecha 26 de agosto del año 2018, siendo las 21:00 horas, personal técnico de la SMA visitó el domicilio del denunciante, con el objeto de realizar la actividad de fiscalización encomendada mediante SAFA N°626-2018, ya citado, llevándose a cabo en dicha oportunidad una medición de presión sonora entre las 21:08 y las 21:14 hrs. (horario nocturno) en condición externa, registrándose una excedencia de **16 d(B)A**. Los resultados de dicha medición se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	66	No afecta	III	50	16	Supera

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2018-2654-XIV-NE.

B. Procedimiento Sancionatorio Rol D-044-2019.

El día 10 de mayo de 2019, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-044-2019, se formularon cargos contra La Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios, y su Pastor don Roberto Sebastián Chávez Cisterna por la obtención, con fecha 26 de agosto de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregida Nocturna de **66 dB(A)**, medido en el receptor sensible ubicado en Zona III, hecho que constituye infracción conforme a lo establecido en el artículo 35, letra h) de la LO-SMA. Asimismo, en el Resuelvo III de la mencionada Formulación de Cargos, se otorgó el carácter de interesado a don Bernardo Quintana Rosas.

Con fecha 29 de mayo, el señor Roberto Chávez Cisterna presentó una solicitud de extensión de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos, fundado en la “disponibilidad del personal que realizará el trabajo para entregar los antecedentes de manera adecuada.” Posteriormente, con fecha 06 de junio de 2019, el titular presentó el correspondiente Programa de

Cumplimiento, proponiendo tres acciones de igual naturaleza, una de ellas en ejecución y las otras dos por ejecutar, consistentes en la aislación de muros de la iglesia, mediante el uso de caja tipo huevo, placa carpintera y plancha de plumavit, acompañando como medio de verificación un set fotográfico.

Posteriormente, con fecha 29 de julio de 2019, don Bernardo Quintana Rosas, ingresó presentación mediante la cual solicitó la adopción de medidas adicionales respecto del caso Rol D-044-2019, fundado en las siguientes circunstancias:

- El denunciado no habría modificado su conducta durante el curso del presente procedimiento, toda vez que los cultos se siguen desarrollando de lunes a domingo, hasta altas horas de la noche, sin haberse limitado o restringido el uso de amplificación para tales efectos.
- En el domicilio del denunciante habita de forma permanente un niño de 13 años de edad, escolarizado, y que sufre de un trastorno del espectro autista, diagnosticado y en tratamiento con la doctora (neuróloga infantil) Carolina Flandes Jadue, quien acredita la incidencia de los ruidos molestos en las conductas críticas del menor, más aún cuando éstos se desarrollan durante el horario nocturno, incidiendo directamente en la perturbación del sueño del niño.
- El denunciante es una persona de la tercera edad, jubilado, y que sufre hipertensión arterial, actualmente en tratamiento médico, condición que se ve acentuada debido al estrés, molestias e imposibilidad de tener un adecuado descanso, que generan los ruidos molestos originados en virtud de las actividades desarrolladas en la Iglesia Evangélica ubicada contigua a su domicilio.

Asimismo, acompañó la siguiente documentación: i) certificado médico emitido por la doctora Ana Carolina Flández Jadue, neuróloga infantil, médico tratante del menor Lucas Quintana Cáceres; ii) certificado médico del doctor Jorge Poblete B., médico tratante del denunciante, Sr. Bernardo Quintana Rosas, acreditando la calidad de paciente crónico por padecimiento de hipertensión arterial e hipotiroidismo; y iii) set de videos que dan cuenta de las actividades llevadas a cabo por el denunciado.

Cabe hacer presente que, previo al ingreso de dicha solicitud formal (de fecha 29 de julio), el denunciante se comunicó en diversas ocasiones con esta División de Sanción y Cumplimiento, mediante correos electrónicos de fechas 21 de abril, 27 de mayo, 02,17 y 23 de junio, 16 y 23 de julio, dando cuenta de la continua y permanente conducta del denunciado en relación a la mantención de los hechos constatados levantados en la formulación de cargos realizada mediante la Res. Ex. N°1/ROL D-044-2019, en específico, el denunciante indica que la fuente emisora continúa superando los límites establecidos para la emisión de ruidos, afectando su salud y la de su familia.

Ahora bien, respecto a los videos remitidos junto al ingreso ya mencionado del día 29 de julio, se hace presente que éstos tienen lugar en diferentes fechas y horarios, incluyendo días de semana y fines de semana, así como horario diurno y nocturno.

II. Fundamento de la solicitud de Medidas Provisionales.

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al **riesgo en la salud de las personas** se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que, según las mediciones efectuadas con fecha 26 de agosto de 2018, llegó a superar la norma en 16 dBA¹. En este sentido, cabe señalar que el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales, al mismo tiempo que define como receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera la exposición permanente a ruidos molestos, puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

A mayor abundamiento, los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.

¹En este orden de ideas, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R-035-2016, sostuvo que *“para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes”* (Considerando Vigésimo Noveno).

d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados “*Guidelines for Community Noise*” y “*Night Noise Guidelines for Europe*”, ambos de la Organización Mundial de la Salud². De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos.

En este sentido, es posible constatar una serie de efectos perjudiciales para el organismo humano asociados a la exposición permanente de altos niveles de presión sonora, estos efectos pueden verse incrementados al presentarse en personas que sufren de alguna condición de salud, ya sea física o psicológica. En el caso particular de la Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios, el denunciante informa la presencia de dos personas con mayor vulnerabilidad a la exposición de ruidos molestos. A mayor abundamiento, en el ingreso del día 29 de julio de 2019, el denunciante adjunta dos certificados médicos, el primero es de la doctora de neurología infantil Ana Carolina Flández Jadue, la cual indica que el paciente es un niño portador de trastorno de espectro autista, e indica que “*Dentro de las dificultades de integración sensorial para él, resultan intolerantes ruidos fuertes y agudos [...]*”, esto es complementado por el denunciante en sus otros ingresos y correos electrónicos, donde indica que el niño presenta dificultades para dormir durante toda la noche si no comienza su rutina de sueño dentro de una hora determinada. Por su parte, el segundo certificado médico es por el paciente Bernardo Quintana, el cual es diagnosticado con hipertensión arterial e hipertiroidismo, este tipo de enfermedades pueden verse incrementadas a causa de la exposición sistemática de ruidos molestos, como fue expuesto anteriormente.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales “*no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia*”. Así, en el presente caso existen antecedentes suficientes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la relevancia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N°R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] a pesar que la Ley N°19.880, así como la LOSMA, no se

² Ambos documentos se encuentran disponibles en: <http://www.who.int/iris/handle/10665/66217> y en <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

*pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término** que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]" (énfasis agregado).*

IV. Solicitud de medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA.

En conclusión, debido a todo lo señalado previamente y en atención a todo lo expuesto, y con el objeto de evitar un daño a la salud de las personas, se considera necesaria la solicitud de adopción de medidas provisionales aplicables a la Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria De Dios. Específicamente, lo siguiente:

1. Se deberán adoptar medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA, debiendo implementarse de acuerdo a lo que se indica, las siguientes medidas:
 - 1.1. Regulación de los horarios de culto y actividades que se desarrollen al interior de la iglesia, las actividades no podrán realizarse entre las 21:00 y las 07:00 horas, durante los 7 días a la semana, esta medida deberá implementarse de forma inmediata a contar desde la notificación de la resolución correspondiente. Como medios de verificación, la Iglesia deberá remitir semanalmente a la oficina regional de esta Superintendencia un registro de cada ceremonia celebrada durante el tiempo de adopción de las medidas, con un listado firmado por cada asistente, donde se indique la fecha y hora de inicio y término, además de un registro audiovisual del lugar, realizado cada 3 días entre las 21.00 y 07.00 horas.
 - 1.2. Suspensión de la utilización de cualquier tipo de equipos de amplificación utilizado durante el horario de funcionamiento y de realización de las actividades celebradas en Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Podre y Gloria de Dios. Esta medida deberá ser implementada de forma inmediata a contar desde la notificación de la resolución correspondiente. Lo anterior deberá se acreditado a través del envío de registro audiovisual realizado cada 3 días, donde se muestre la realización de ceremonias sin amplificación. El registró será remitido a la oficina regional de esta Superintendencia con una frecuencia semanal.
 - 1.3. En un plazo de 20 días corridos desde la notificación de la resolución que lo determine, deberá presentar un informe que incluya cotización de trabajo, obras y materiales que permitan aumentar la aislación acústica del lugar en que se realizan las ceremonias, de forma tal que se mitigue el ruido generado, el informe deberá encontrarse validado por una persona con expertiz en materia acústica, además se debe presentar un plan de trabajo con los plazos comprometidos para la realización de dichas obras.

Finalmente, y en atención a los fundamentos expresados a través del presente Memorándum, esta Fiscal viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que, en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte las medidas provisionales antes propuestas de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, respecto de

Iglesia Evangélica Gozo En Cristo – Poder y Gloria De Dios, ubicada en calle Río Cau Cau N°5028, ciudad de Valdivia, región de Los Ríos, por un plazo de 30 días corridos. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta División, para tomar las medidas que estime conducentes, atendido el mérito de los antecedentes, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



Catalina Osnóvikoff Charlin

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

COC/PFC

Adj. CD:

- Acta de Inspección Ambiental, de la División de Fiscalización de la SMA, de fecha 26 de agosto del año 2018.
- Reporte Técnico D.S. N°38/2011 del MMA., el cual contiene los siguientes antecedentes: “Ficha de Información de Medición de Ruido”, “Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido”, “Ficha de Medición de Niveles de Ruido”, “Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido”, de fecha 26 de agosto de 2018.
- Solicitud de medida adicional remitida ante esta SMA por don Bernardo Quintana Rosas.
- Certificado médico emitido por la doctora Ana Carolina Flández Jadue, neuróloga infantil, médico tratante del menor de edad Lucas Quintana Cáceres.
- Certificado médico del doctor Jorge Poblete B., médico tratante del denunciante, don Bernardo Quintana Rosas.
- Set de videos que dan cuenta de las actividades llevadas a cabo por el denunciado.

C.C.:

- División de Fiscalización, Oficina Regional SMA Los Ríos.